REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1218/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELINO MURILLO PEDROZA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00285**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 29 de junio de 2021, la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal para efectos judiciales de cada una de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

> *conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que dicha demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 03 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 03 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en el documento número 03 del expediente electrónico.

4. REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde**, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación personal a la demandada AGRICOLA SANTAMARIA SA.S., de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **144 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cef2cc7477dbe9a6a8cc2a23ae48c53a6b22fd2a2310e3f0e245022b502a5f04
Documento generado en 30/08/2021 11:06:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica